

# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

#### **Documentos TRIBUTAR-ios**

Octubre 15 de 2009 FLASH 333

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite. Cualquier cita o uso del documento sin estos requisitos o finalidades, podrá ser denunciada a las autoridades de acuerdo con las reglas penales pertinentes.

# EL MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS

a actual regulación contable nacional dispone que las inversiones en subordinadas, respecto de las cuales el inversionista tenga el poder de disponer que en el periodo siguiente le transfieran sus utilidades, deben contabilizarse bajo el método de participación patrimonial, excepto cuando se adquieran o mantengan exclusivamente con la intención de enajenarlas en un futuro inmediato, en cuyo caso deben ser contabilizadas por el método del costo (Artículo 61 Decreto 2649 de 1993 y 35 de la ley 222 de 1995)

El uso del método de participación patrimonial para el reconocimiento de las inversiones en subordinadas es, pues, uno de los dos métodos de contabilización de las inversiones. Así lo ha reconocido de manera uniforme la doctrina de las Superintendencias de Sociedades y Financiera, y así lo admite y reconoce hoy la doctrina de la DIAN. Ésta última, mediante el concepto 029461 de marzo 25 de 2008 ha señalado que "... el Método de Participación Patrimonial no es un sistema especial de valoración de inversiones para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 272 del Estatuto Tributario...".

Ahora bien, desde lo técnico contable, el uso del método de participación patrimonial exige que la matriz reconozca en sus resultados, la parte de utilidades o pérdidas de la subordinada, en el mismo año en que son causadas por el ente subordinado, contabilizando por contrapartida un mayor o menor valor de la inversión. En consecuencia, cuando en un año posterior, la subordinada decreta dividendos, esos dividendos no son contabilizados por la matriz como un ingreso, sino como un menor valor del monto de la inversión. Tributariamente, a la luz del artículo 27 del ET, el ingreso fiscal para la matriz debe ser declarado en el momento en que se decrete el dividendo a su favor, por lo que la utilidad generada por el método de participación patrimonial no es un ingreso fiscal sino que se convierte en una

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



### TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

partida conciliatoria. En otros términos: en el año de causación de la utilidad del ente subordinado, la matriz reconoce en su resultado una utilidad por método de participación patrimonial, que hace parte de las utilidades comerciales de ese ejercicio; la citada utilidad por método de participación patrimonial no representa ingreso fiscal para la matriz en ese año y por ello, no debe tributar en este periodo. En el año siguiente, cuando recibe el dividendo, no afecta ingreso en su contabilidad, pero debe declarar el ingreso en la declaración de renta, considerándolo como ingreso gravado o no, según se lo certifique la subordinada.

No obstante, como se deriva de lo anterior, el año de reconocimiento del ingreso contable y fiscal es distinto y ello puede generar supuestos de doble imposición económica --que sabemos están erradicados de la legislación nacional desde el año 1986--. En efecto, si contablemente se reconoce la utilidad por método de participación patrimonial en el mismo año, pero el dividendo se declara en renta en un año posterior, la utilidad comercial digna de reparto a los socios en el primer año, incluirá la utilidad derivada del método de participación, que conforme al artículo 49 del ET, tendría que gravarse en los accionistas de la matriz. En el siguiente año, cuando la matriz reciba el dividendo, podrá sumar ese monto al resultado de los dividendos a repartir, pero respecto de utilidades del segundo año y no del primero. Si esos dividendos le son certificados como no constitutivos de renta, habrán tributado dos veces: una en cabeza de la subordinada, otra en cabeza de los socios de la matriz.

El decreto 2336 de 1995 dispone que cuando se utilicen mecanismos especiales de valoración de inversiones a precios de mercado, la utilidad que resulte de la aplicación de dichos mecanismos de valoración, deben apropiarse en una reserva que no podrá ser objeto de reparto hasta tanto no se realice el ingreso fiscal correspondiente. Si bien el método de participación patrimonial no es un método de valoración de inversiones sino un sistema de contabilización, sus efectos son idénticos a los que se derivan de los métodos de valoración y la filosofía que envuelve el manejo de ambos métodos no cambia por ser lo uno o lo otro. Lo cierto es que, en ambos casos, hay una utilidad contable que se reconoce de manera previa a la realización fiscal. Por ello, en ambos casos, debe impedirse el reparto de esas utilidades no fiscales, para aplazar su reparto y tratamiento, hasta el momento en que se realice fiscalmente el ingreso correspondiente.

Por ello, la utilidad por método de participación patrimonial no debería ser objeto de reparto, sino que debería ser apropiada en una reserva por método de participación, para ser distribuida como dividendo a los accionistas de la matriz, solamente cuando ésta reciba el dividendo de la subordinada y tomando el tratamiento de gravado o no gravado que se certifique sobre el dividendo realizado. Solo de esta manera, se elimina la potencial doble imposición que resulta si no se constituye la reserva.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Sin embargo, al preguntar a la DIAN sobre la posibilidad de constituir la reserva, ha señalado que no es viable porque el decreto 2336 de 1995 aplica, según su texto literal, a los métodos de valoración de inversiones solamente. Así se lee en el oficio 048359 de junio 16 de 2009 al señalar, en lo pertinente, que: "... En consecuencia, el registro de las inversiones en subordinadas por dicho método de contabilización no tiene incidencia tributaria y por sustracción de materia, no resulta aplicable el decreto 2336 de 1995, que reglamenta expresamente el citado artículo 272. Por consiguiente, los dividendos y participaciones recibidos se someten a las normas generales que regulan la materia." (Subrayamos)

Desde lo literal, el concepto tiene razón porque el método de participación patrimonial no es un mecanismo de valoración. Sin embargo, como hemos apuntado arriba, los efectos, filosofía y lineamientos de uno y otro son exactamente iguales. Por ello, sus efectos no deben depender de una regla exegética, sino de una ponderación sistemática del tema. No hacerlo de esa manera, lleva a generar doble imposición, máxime si se tiene en cuenta que así lo entiende la doctrina oficial cuando señala que "los dividendos recibidos se someten a las normas generales que regulan la materia". El tratamiento general es el que hemos señalado anteriormente, es decir, la utilidad por método de participación hace parte del resultado contable y como tal podría ser objeto de reparto, caso en el cual, con base en el artículo 49 del ET, se repartiría con la calidad de dividendo gravado. Y en el año siguiente, cuando se reciba el dividendo por la matriz, ese ingreso seguramente ya habrá tributado en la subordinada, y consecuentemente, para la matriz y para sus propios accionistas, sería no gravado, pero como en ese momento no hay utilidad contable a repartir, inexorablemente el tratamiento general sería el de la doble imposición económica explicada en este documento.

Urge, en consecuencia, una rectificación aclaratoria de la doctrina, sobre la base de privilegiar varios principios: uno, la inexistencia en el país de doble imposición en los dividendos; dos, la separación de bases contables y fiscales; tres, el mantenimiento del patrimonio para impedir que se repartan utilidades que no están precedidas de un tratamiento tributario y que no han generado liquidez para su reparto. Convivir con un resultado distinto y aceptar la conclusión derivada de la exégesis, es echar al piso, sin causa, la erradicación de la doble imposición económica de los dividendos.

\*\*\* Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.